

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 590

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal subsanó en debida forma la demanda ejecutiva propuesta por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-COLFONDOS contra TRANSPORTES PUBENZA-TRANSPUBENZA procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar o no el deprecado mandamiento de pago, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte ejecutante allega como título ejecutivo liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad demandada, con base en lo cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de TRANSPUBENZA LIMITADA por las siguientes sumas de dinero:

- A) **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$49.497.080)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos hasta el 29 de julio de 2020.
- B) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha de liquidación de los aportes pensionales adeudados ascienden a la suma **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y MIL PESOS M/CTE (\$210.462.981)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994 lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente para el presente anualidad emanada por la Superintendencia Financiera.
- C) Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que

haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

- D) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior.

Dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

De acuerdo con esta normativa las administradoras de fondos de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º y 5º determina lo siguiente:

ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con

sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones** - liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales resulta r gran connotación** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por si sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

De acuerdo con lo anterior, tras examinar la documental allegada como título ejecutivo, encuentra el despacho que la liquidación de aportes que presentó el Fondo de Pensiones Colfondos, si bien en las pretensiones totalizó en una sola suma el valor adeudado, se acompañó a la misma la relación de todos trabajadores afiliados al fondo por cuenta del empleador TRANSPUBENZA, el valor que se adeuda por cada uno y el

período moroso, de lo cual se infiere que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a la cual se acompañó, además, la prueba documental del requerimiento que se le hizo al empleador demandado, según da cuenta el oficio calendado el 29 de julio de 2020 (Fl. 8).

La mencionada liquidación de aportes pensionales que obra a folios 10 y siguientes, da cuenta que corresponde a los siguientes afiliados: JOSE CHIRIMUSCAY FERNANDEZ, EIVER RUANO CAJAS, JUAN MELO SACRISTAN, DIEGO VARGAS SANDOVAL, JULIO ORDOÑEZ, JORGE JOAQUIN CANENCIO, ISMAEL CAPOTE MARQUEZ, JOSE MANUEL OROZCO, ALEXANDER MONTENEGRO PANTOJA, ARLEY AGREDO FERNANDEZ, JESUS BENJAMIN CAMACHO MORENO, CARLOS ALBERTO FERNANDEZ, JOSE NELSON ROJAS, JOSE FERNANDO ORLAS MENESES, JAIRO ANTONIO ORDOÑEZ RAMINEZ, JAIRO CHAVEZ BASTIDAS, DARIO PAPAMIJA QUISABONI, KELVIN SALAZAR SALAZAR, JOSE ARNOVIS PORRAS, JHON JAIRO MOSQUERA VELASCO, HOOVER CAMPO QUILINDO, JESUS ANTONIO COLLAZOS MUÑOZ y asciende a un total de \$ **49.497.080** como capital obligatorio, por intereses causados a la fecha por la suma de \$**210.462.981**; así mismo, se itera, obra a folio 8 el requerimiento de pago enviado por COLFONDOS a la empresa TRANSPORTES PUBENZA LTDA.

De conformidad con la normativa en cita el documento obrante a folios 10 a 36 del expediente presta mérito ejecutivo y en consecuencia se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, en cumplimiento de la mencionada disposición legal no se librá mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, en los casos en que haya lugar de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido ni por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior los cuales deben ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 100 y 28 del Decreto 692 de 1994; por cuanto respecto de aquellas deberá constituir el título ejecutivo, tal como lo exige la norma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESSNTÍAS y en contra de TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA por las siguientes sumas de dinero:

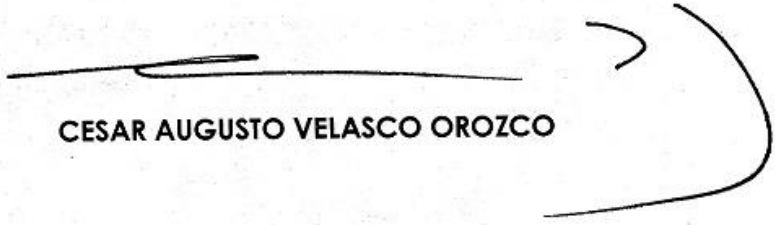
- A) Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$49.497.080)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por TRANSPUBENZA LIMITADA en calidad de empleadora comprendidos hasta el 29 de julio de 2020, por las cuales se requirió mediante carta del 29 de julio de 2020 relacionado con la liquidación de aportes pensionales.
- B) Por la suma **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y MIL PESOS M/CTE (\$210.462.981)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados.
- C) Por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Adviértase que cuenta con un término de cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que propongan las excepciones que consideren tener a su favor; términos que correrán de manera conjunta.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ALEXANDER LLANTEN CORREA identificado con la C.C 1.061.724.707 y portador de la T.P. No. 258.746 del C.S. de la J. como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO